



República de Colombia  
 Rama Jurisdiccional  
 Distrito Judicial de Ibagué  
 Tribunal Superior de Distrito Judicial  
 Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Javier Bocanegra Palma / Cesar Augusto Nustes Gutiérrez / CC. 93.135.922 / T.P. 176115/ <a href="mailto:consultascg.asesoresjuridicos@gmail.com">consultascg.asesoresjuridicos@gmail.com</a> / <a href="mailto:cesyaz@gmail.com">cesyaz@gmail.com</a> / 3142258988-3104772119
Parte demandada:	Carlos Arturo Camargo Silva –Soluciones Industriales / Jaime Alberto Leguizamón Machado / CC. 19455046 / TP 38022 / <a href="mailto:jaimeleguizamon360@gmail.com">jaimeleguizamon360@gmail.com</a> / <a href="mailto:jaimeleguizamon360@hotmail.com">jaimeleguizamon360@hotmail.com</a>
Radicación:	(140-2018) 73268-31-05-001-2017-00101-01
Fecha de decisión:	Sentencia de 22 de agosto de 2018
Motivo:	Apelación de la parte demandante
Tema:	Contrato de trabajo – Empleador – Representante Legal y socio.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	
Fecha de registro:	23 de julio de 2020
ACTA:	021 de 30 de julio de 2020

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Javier Bocanegra Palma, por medio de apoderado, reclama de la judicatura y en contra de Carlos Arturo Camargo Silva, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de julio de 2006 al 20 de junio de 2017, que la relación fue terminada unilateralmente y sin justa causa por causa imputable al demandado, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa por parte del empleador que consagra el artículo 64 del CST, los salarios dejados de percibir por todo el tiempo laborado, la prima de servicios, cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones por todo el tiempo laborado, aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de los aportes parafiscales a la terminación del contrato de trabajo que consagra el artículo 65 del CST, la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo que consagra el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación, lo que resulte extra y ultra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones, en síntesis, en que: laboró para Carlos Arturo Camargo Silva; la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo escrito; la relación contractual inició el 1 de julio de 2006; al inicio de la relación laboral se estableció a favor de Carlos Arturo Camargo; la relación laboral terminó el 20 de junio de 2017; la relación contractual finalizó sin justa causa por parte del empleador; el cargo desempeñado por mi poderdante fue tornero-fresador; esas labores fueron realizadas en la calle 7 No. 5-55 del Espinal Tolima; su labor fue coordinada, supervisada y vigilada por Carlos Arturo Camargo; las funciones desempeñadas a órdenes del empleador fueron las de tornero y fresador; no obtuvo llamados de atención con respecto a su trabajo; las prestaciones sociales le fueron pagadas sobre el salario mínimo legal vigente y no sobre el salario total devengado; el salario era de \$1.650.000 mensuales; el salario para la vigencia del contrato de trabajo era cancelado de manera quincenal en efectivo; durante la relación laboral no hubo solución de continuidad; la labor desempeñada fue ejecutada por él de manera personal de lunes a sábado, atendiendo las instrucciones del empleador; los descansos se los asignaban los domingos y

festivos; debía trabajar en el horario asignado por el empleador; en cuanto al horario de trabajo era de 07:00 am a 12:30 pm y de 01.30 pm a 06.00 pm; los sábados ingresaba a las 07:00 am hasta las 12:30 pm; las prestaciones sociales no fueron canceladas debidamente, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio al igual, sin tener el tiempo de trabajo suplementario; las dotaciones no fueron canceladas de forma completa y no le fueron canceladas las vacaciones. (30-39)

La demanda fue presentada el 1 de agosto de 2017 (25 reverso), admitida con auto de 23 de agosto de 2017 (41), decisión notificada a la parte demandada el 8 de agosto de 2017 (44), mediante proveído del 13 de septiembre de 2017, se dispuso dejar sin valor ni efectos jurídicos la totalidad del auto de 11 de septiembre de 2017 y se dispuso nuevo control de término para la contestación de la demanda. (50-51)

El apoderado judicial del demandado Carlos Arturo Camargo Silva, al momento de contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, porque el demandante nunca se vinculó laboralmente con el demandado, y que solo a partir del 1 de julio de 2009 se vinculó con la empresa Soluciones Industriales Camargo EU, con la cual laboró con diferentes contratos de trabajo y en vigencia del último contrato la relación laboral fue terminada con justa causa el 20 de junio de 2017, que con anterioridad el demandante había laborado para la empresa Industrias C&C Ltda. en liquidación, cuya relación laboral terminó el 30 de junio de 2009, por cuanto al demandante en vigencia de las relaciones laborales le fueron pagados los salarios y las prestaciones sociales reclamadas. Admite por cierto que el demandante se vinculó con Soluciones Industriales Camargo EU y nunca con Carlos Arturo Camargo Silva, por lo cual nunca existió relación laboral con este demandado, que la relación laboral terminó el 20 de junio de 2017, pero el empleador fue la empresa –hecho 5; el cargo desempeñado por el demandante fue tornero-fresador pero para Soluciones Camargo EU y del 1 de julio de 2009 –hechos 7 y 10; que las labores ejecutadas por el demandante fueron en la calle 17 No. 5-55 del Espinal hecho 8; que el salario al demandante fue cancelado de forma quincenal y en efectivo –hecho 14 y 15; que el demandante ejecutó labores de manera personal de lunes a sábados, atendiendo las instrucciones del empleador –hecho 17; que el demandante trabajaba en el horario asignado por el empleador –hecho 19; los restantes hechos fueron negados o desconocidos. Propuso las excepciones de cobro de lo no

debido, prescripción, buena fe, compensación, terminación de la relación con justa causa, existencia de diferentes empleadores y diversas relaciones laborales que generan prescripción de las obligaciones a favor de mis representados, inexistencia de vínculo laboral con el actor por parte de Carlos Arturo Camargo Silva. Como hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa señaló: que el demandante estuvo vinculado con Soluciones Industriales Camargo EU, con varios contratos a término fijo los que fueron liquidados y fueron anteriores al año 2013 y con retroactividad al año 2009, que el 8 de enero de 2013, el demandante se vinculó con Servicios Industriales Camargo EU, con un contrato a término indefinido, el que perduró en el tiempo hasta el 20 de junio de 2017, cuando fue finalizado con justa causa por el representante legal de la empresa, que el demandante nunca laboró para Carlos Arturo Camargo Silva, que durante la época que laboró para la empresa ésta le canceló los salarios, lo afilió a la seguridad social integral, le pagó todos los conceptos salariales y los descuentos, que le fueron hechos se hicieron con su autorización, que el demandante intempestivamente el 20 de junio de 2017, abandonó en la mañana su puesto de trabajo manifestando que renunciaba, cuando tenía a su cargo varias labores urgentes para terceros que no pudieron ser entregadas, perjudicando la imagen de la empresa, por lo que al final de la tarde cuando regresó, no quiso rendir descargos y le fue entregada la carta de terminación unilateral con justa causa, la cual no quiso suscribir, que el demandante nunca laboró dominicales, festivos ni tiempo suplementario, que al demandante le fueron cancelados todos los conceptos salariales. (107-121)

El 28 de septiembre de 2017 se presentó reforma a la demanda para adicionar el acápite de pruebas documentales (129)

Por auto del 4 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la demanda, se admite la reforma a la demanda y se dispuso su traslado (132), mediante proveído del 13 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la reforma a la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (136). Tal acto tuvo lugar el 7 de noviembre de 2017, oportunidad en la cual se declaró el fracaso de la conciliación, no había excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el interrogatorio de parte del demandado; a petición de la parte demandada las documentales

aportadas con la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte del demandante, los testimonios de Edinson Pérez Martínez, Johanna del Pilar Varón y José Hernando Hernández Escobar, oficios dirigidos a la AFP Porvenir S.A., a SALUDCOOP, SOI Planilla Integrada de liquidación y Positiva ARL, para que informen las afiliaciones del demandante y con qué empleadores, acto seguido se constituyó la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se recaudan las declaraciones de parte, los testimonios Johana del Pilar Varón Serrano, Edinson Pérez Martínez y José Fernando Hernández Escobar y se suspendió la audiencia. (148-150)

La EPS SALUDCOOP (229 y 232), Positiva (230), Porvenir (222-224) y MEDIMAS (217-218), aportaron la información solicitada (156-164), Soluciones Industriales Camargo EU, aportó los reportes de pago de cesantías, aportes al sistema integral de seguridad social, parafiscales. (170-204)

El 22 de agosto de 2018 continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones y se dictó sentencia. (234-236)

## **2. La decisión.**

El a quo resolvió:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: En caso de no ser apelada la anterior decisión, remitir el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Costas a cargo de la parte actora. Tásense, se fija como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

Funda su decisión en que, en principio, la parte demandante buscaba la declaración de la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad en los extremos comprendidos entre el 1 de julio de 2006 y el 20 de junio de 2017, que el mismo término sin justa causa atribuible al empleador y en consecuencia el reconocimiento y pago de las acreencias laborales generadas a su favor y el demandado negaba la existencia de una relación laboral con el demandante y aseguraba que el demandante laboró

para Industrias C&C Ltda. en Liquidación entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2009 y luego con Soluciones Industriales Camargo EU desde el 1 de julio de 2009 hasta el 20 de junio de 2017, el cual finalizó por renuncia del demandante, que en tal medida, era menester determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de julio de 2006 hasta el 20 de junio de 2017, si el contrato de trabajo terminó por causas imputables al empleador y si había lugar a imponer las condenas deprecadas.

Conforme con el artículo 24 del CST, se presumía que toda relación de trabajo personal estaba regida por un contrato de trabajo, de lo que se seguía que al trabajador le bastaba probar la prestación personal del servicio para que operara la presunción legal, que en materia procesal estaba establecido que al demandante le correspondía probar los hechos en los cuales fundaba su acción, es decir, los hechos que le servían de fundamento a sus pretensiones, que el demandado cuando excepcionaba debía de probar los hechos en los cuales sustentaba su defensa y que si el demandante no lograba probar los hechos en los cuales soportaba su acción, el demandado debía ser absuelto, que si el demandante demandaba con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre él y su demandado y que con base en esa declaración condenara al pago de los salarios y prestaciones adeudadas e indemnizaciones correspondientes dicho trabajador debía de probar que le prestó sus servicios personales al empleador y el tiempo en que estuvo haciéndolo y para ello era precisó que señalara en la demanda la fecha en que inició a laborar y la fecha en que dejó de hacerlo, que no bastaba con relacionar esos hechos en la demanda sino que además debía probarlos.

Los contratos de trabajo (66, 68, 70, 73 y 74) daban cuenta que el empleador o la persona para la que Javier Bocanegra Palma prestó sus servicios fue la empresa Soluciones Integrales Camargo EU, que quien fue demandado Carlos Arturo Camargo Silva figuraba como representante legal de la referida entidad según el certificado de existencia y representación legal, que conforme al artículo 244 del CGP, era autentico un documento cuando existía certeza de la persona que lo había elaborado, manuscrito, firmado o cuando existía certeza respecto de la persona a quien se atribuía el documento; que el artículo 269 del CGP señalaba que la parte a quien se atribuía un documento afirmándose que estaba suscrito por ella podía tacharlo de falso en la contestación de la

demanda si fue acompañada con ella y en los demás casos en la audiencia donde se ordenara tenerlo como prueba, que finalmente el artículo 272 señalaba que la oportunidad para la tacha de falsedad la parte a quien se atribuirían un documento no firmado ni manuscrito por ella podía desconocerlo manifestando el motivo del desconocimiento, teniéndose que los contratos señalados anteriormente daban cuenta que el empleador del demandante era la persona jurídica denominada Soluciones Industriales Camargo EU, que dichos contratos no fueron ni tachados de falsos ni fueron desconocidos por el demandante, que conforme a la historia laboral expedida por COLPENSIONES daba cuenta que el empleador del demandante del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2009 fue Industrias C&C Ltda. en Liquidación y del 1 de julio de 2009 al 20 de junio de 2017 fue Soluciones Industriales EU, que SALUDCOOP certifica el 16 de noviembre de 2017 que quien aparecía como empleador del demandante desde el 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2009 era Industrias C&C Ltda. en Liquidación y del 1 de julio de 2009 al 20 de junio de 2017 Soluciones Industriales EU, en el mismo sentido la certifica la ARL Positiva el 24 de noviembre de 2017, que el empleador del demandante de enero de 2012 a junio de 2017 fue Soluciones Industriales Camargo EU, lo que demostraba eran las fechas en que se hicieron los pagos de los aportes y CAFESALUD el 27 de junio de 2018, indicaba que el empleador del demandante de diciembre de 2015 a junio de 2017 fue Soluciones Industriales EU y según el certificado de existencia y representación legal Industrias C&C Ltda. en Liquidación se encontraba disuelta y en causal de liquidación.

El artículo 633 del Código Civil definía quien era una persona jurídica, que el artículo 630 señalaba quien ejercía la representación legal de las personas jurídicas y que el artículo 640 del Código Civil señalaba que los actos del representante de la corporación eran actos de la misma sino excedía de los límites confiados, por tanto, si la persona jurídica era una persona ficticia y por lo mismo no podía actuar por sí misma sino que necesitaba valerse de personas naturales para poder realizar su actuar, en tal sentido esa persona era quien hacía las veces de su representante legal quien según el certificado de existencia y representación legal de Industrias C&C Ltda. en Liquidación y Soluciones industriales Camargo EU, la persona que funge como representante legal de las referidas entidades era Carlos Arturo Camargo Silva y en tal condición suscribió los contratos de trabajo con los cuales vinculó al demandante, así mismo los formularios de afiliación de seguridad social siempre se indicó que correspondía al empleador

Soluciones Industriales Camargo EU, que aunado a los testimonios de Edinson Pérez Martínez, José Hernández y Johana Varón, que fueron enfáticos en señalar que el demandante prestó servicios primero para Industrias C&C Ltda. en liquidación y luego para Soluciones Industriales Camargo EU, que al igual que el demandante los deponente Johanna Varón y Edison Pérez Martínez, también eran trabajadores de la última empresa Soluciones Industriales Camargo EU, que el salario que devengaba el demandante era el salario mínimo y adicionalmente percibía el auxilio de transporte, que el horario de trabajo que cumplía era de la 07.30 am a las 12.00 del mediodía y de las 02.00 a las 06.00 pm de lunes a viernes, y los sábados de las 07.30 am a las 12.00 medio día, que ese era el horario de trabajo, el salario y que el demandante no prestaba servicios.

Que vislumbraba una consistencia en los testimonios de Johanna Varón y Edison Pérez Martínez, en cuanto al salario que percibía el demandante, el horario que cumplía, que no prestaba servicios en horas extras o trabajo suplementario; en cuanto a la razón a la inconformidad, no evidenciaba el despido sin justa causa, a pesar de que la persona demandada no era quien fungió como empleador, esto era, Soluciones Industriales EU, que lo que se advertía era que el demandante no demostró la prestación personal del servicio a favor de Carlos Arturo Camargo Silva, pues lo que estaba demostrado era que sus servicios fueron prestados a dos personas jurídicas totalmente diferentes y que aunque se pudiera decir que las mismas actuaron como empresas de papel, lo cierto era que ello no se evidenciaba, por cuanto los certificados de existencia y representación legal daban cuenta que era una empresa que había venido funcionando normalmente, hasta el momento en que fue ordenada su liquidación y la segunda seguía funcionando y que su objeto social era bastante similar por lo cual podría decirse que hubo una sustitución patronal, pero que fue entre la personas jurídicas Industrias C&C Ltda. en liquidación y Soluciones Industriales Camargo EU como empleadores y el demandante como trabajador, que era obvio que el demandante no cumplió con su carga de demostrar la prestación personal del servicio, razón por la cual debían de negarse las pretensiones de la demanda.

Que si en gracia de discusión se aceptara que la demanda hubiese sido dirigida contra las personas jurídicas para las que efectivamente laboró, tampoco se evidencia el despido sin justa causa, pues como lo manifestó el demandante tener inconvenientes con Carlos Arturo Camargo Silva, que

quien figuraba como representante legal de Soluciones Industriales Camargo EU, manifestó ser objeto de maltratos, de ultrajes, pero no aportó fuera de su dicho algo que acreditara la ocurrencia de tal situación, que lo que era claro era que el demandante renunció, abandonó su puesto de trabajo, se fue por su cuenta, que no se evidenciaba el despido sin justa causa, que simplemente hubo una inconformidad, pero no medio despido, carta de despido, solicitud de renuncia o de retiro, que no fue despedido, que entonces se acreditaba que el demandante no acreditó la existencia de las situaciones de maltrato que alegó.

Sobre el CD y el certificado (56-57) no los tuvo en cuenta para tomar la decisión, por cuanto el cd no era una prueba admisible en el proceso, por cuanto, como señala la CSJ y la Corte Constitucional las interceptaciones de comunicaciones mediante grabaciones magnetofónicas sin orden judicial de la autoridad competente por regla general no tienen valor probatorio, debiéndose aplicar respecto a ellas las reglas de exclusión y que sin embargo excepcionalmente se les podía atribuir eficacia probatoria en procesos penales, disciplinarios, administrativos y civiles, cuando quien hubiere hecho la grabación sea víctima o sujeto pasivo de la conducta del otro, que en el presente caso, la persona que grabó la conversación que sostuvo con el demandante no estaba siendo víctima de un delito, razón por la cual dicha prueba se excluía y no la tenía en cuenta para decidir el presente asunto, que la cuestión de si la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso afectaba o no el proceso, no se podía responder en abstracto pues el criterio fijado por la Corte, era que la nulidad solo afectaba la prueba salvo que no existieran dentro del proceso otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual se debía de concluir que la sentencia se fundó solamente en la prueba que debió de ser excluida, que la decisión se basó en las pruebas documentales diversas al referido cd y el certificado expedido por el Contador Público José Hernández, y por las certificaciones expedidas por los entes de seguridad social.

Sobre el pago incompleto e incumplido de salarios y prestaciones sociales, al demandante se le pusieron de presente los folios 67, 69, 71, 75, 76, 80, 82, 83 a 88, 91, 92, 101, 102, 103 y 104, que hacían referencia a pagos de salarios, pagos de aportes a seguridad social y prestaciones sociales y la autorización para hacer determinados descuentos, el demandante reconoció tales documentos, que el CGP indicaba que una vez sea

reconocida la firma por quien se señalaba como autor se presume que el referido documento es auténtico, que por lo tanto tampoco se evidenciaba que se hubiera incurrido en un incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales al demandante.

El testimonio de Jorge Hernández Escobar, solamente fue tenido en cuenta en lo referente a la asignación salarial que percibía el demandante, toda vez que como el mismo deponente lo manifestó prestaba servicios de asesoría a la empresa Soluciones Industriales Camargo EU y por lo tanto no permanencia todo el tiempo en la empresa y que iba solo una vez a la semana, por lo cual no podía dar cuenta del horario o de las actividades que realizaba el demandante, que en cuanto al salario dicho testigo también coincidió que el demandante percibía el salario mínimo más el auxilio de transporte, que por ende debía negar las pretensiones de la demanda, pues el demandante no probó los hechos sobre los cuales fundamentaba sus decisiones.

### 3. La impugnación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se observara la labor realizada dentro de los extremos laborales y sus salarios dejados de percibir, se tuvieran en cuenta conforme a la carga de la prueba, que si existió una labor contratada con el mismo actor, dueño o representante legal conforme con los artículos 64 y 66 y siguientes con el mismo empleador, que por tal razón estaba más que demostrado de que independientemente y a pesar de que el a quo ofició a diferentes entidades con el fin de verificar si el demandante realizó los pagos de la seguridad social, que estaba más que demostrado efectivamente dentro del plenario, que efectivamente era el mismo demandado, que por tal razón se debía de tener ello en cuenta al momento de desatar el recurso.

El a quo concede el recurso en el efecto suspensivo y remitió el expediente.

### 4. Las alegaciones.

El apoderado de la parte demandada reclama la confirmación de la decisión porque corresponde con lo demostrado.

## II. MOTIVACIÓN

## 1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3 y 69 del CPTSS. No se atisba causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

## 2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar quién fue el empleador del demandante, el representante legal o las empresas que representaba el demandado. Si la respuesta es el primero, verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales reclamadas.

Para el a quo el empleador del demandante no fue el demandado y por eso niega las pretensiones en su contra, fueron las personas jurídicas que representaba el demandado que no fueron demandadas y los documentos dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones demandadas.

Para la censura, de lo que se puede rescatar a su favor, es que, independientemente de quien haya sido su empleador, prestó un servicio personal y debe por tanto verificarse la forma de terminación habida cuenta la sustitución patronal. Sin embargo, atendiendo su ambigüedad, se estudian las materias demandadas: quien fue su empleador y la forma de terminación, si su empleador fue el demandado, conforme lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-963 de 2003<sup>1</sup>.

Para la Sala la decisión impugnada se encuentra acorde con los medios de prueba, la legislación y la jurisprudencia, razón por la cual se confirmará.

### Sobre la naturaleza de la relación de trabajo sometida al juicio.

Para resolver la discusión, es del caso recordar, lo dispuesto por el artículo 24 del CST<sup>2</sup>, el cual, en síntesis, contempla la presunción de que *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*; lo que se traduce en el traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de que, si lo alega, desvirtúe la presunción, o lo que es lo mismo, demuestre que no se estructuraron los elementos del contrato de trabajo.

Carga que en términos de la doctrina de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-665 de 1998 al analizar la constitucionalidad del artículo 24 del CST modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, dijo: *El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción...*

El contrato de trabajo es definido en el artículo 22 de CST<sup>3</sup>; y sus elementos, los consignados en el artículo 23 del CST<sup>4</sup>, los que se circunscriben a: la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, y; un salario como retribución del servicio.

Ahora, el trabajador que pretenda ampararse en la presunción legal a la que se ha hecho alusión, debe acreditar la prestación personal del servicio, pues la presunción sólo se hace efectiva si se cumple con este ingrediente normativo, es decir, la *relación de trabajo personal*, si no cumple, no hay presunción, de lo que se sigue el fracaso de la pretensión declarativa de la existencia de una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo - CSJ SL14850-2014<sup>5</sup>, SL8159-2016<sup>6</sup> y SL2480-2018<sup>7</sup>, para acceder a las condenas, debe acreditar, los extremos temporales y el salario, que son los factores que permiten efectuar la liquidación de las prestaciones patronales -CSJ SL12609-2017<sup>8</sup>.

En el plenario obran los siguientes medios de prueba:

La nómina del 31 de diciembre de 2013 expedida por Soluciones Integrales Camargo EU al demandante por ejercer el cargo de tornero-fresador, indica que el salario devengado es \$589.5000, es decir al SMLMV para dicha anualidad (2)

El formulario de afiliación a la EPS SALUDCOOP reporta que el demandante fue afiliado por el empleador Industrias C&C Ltda., por ejercer el cargo de tornero desde el 1 de julio de 2006 (6 y 58), el formulario de afiliación a COLPENSIONES de 19 de marzo de 2015 señala que el demandante fue afiliado por Soluciones Integrales Camargo EU (11-12 y 59) El formulario de novedades en la afiliación a la EPS SALUDCOOP indica que la novedad reportada -cambio del empleador, el demandante fue afiliado por el empleador Soluciones Industriales Camargo EU, por ejercer el cargo de tornero desde el 1 de julio de 2009 (65).

El certificado de existencia y representación legal de Soluciones Integrales Camargo EU, emitido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, señala que dicha empresa fue registrada el 16 de junio de 2009, que su actividad principal es la fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, que su objeto social principal es el diseño y fabricación de maquinaria industrial y agrícola, así como la ejecución de reparaciones, mantenimientos y montajes electromecánicos para la industria en general, de acuerdo a las especificaciones y requerimientos de los clientes; que el gerente y propietario de dicha empresa es el demandado Carlos Arturo Camargo Silva, y que la empresa es propietaria del establecimiento de comercio denominado Soluciones Industriales Camargo (53-54)

Soluciones Industriales Camargo EU liquida prestaciones sociales al demandante del 1 de julio al 31 de diciembre de 2009 (171),

Entre el demandante y la sociedad Soluciones Industriales Camargo EU suscribieron contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año, para el cargo de tornero a partir del 4 de enero de 2010 y hasta el 30 de diciembre de 2010 (66) y fue liquidado con un salario de \$515.000 y el promedio \$576.500 (67), a partir del 3 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011 (68) fue liquidado con un salario \$535.600 y junto al auxilio de transporte un promedio de \$599.200 (69); a partir del 4 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2012 (70) fue liquidado con un salario de \$566.700 y en promedio con el auxilio de transporte \$634.500 (71) terminó por expiración del plazo (72); para el cargo de operario de maquinaria y equipos de taller a partir del 8 de enero de 2013 (73-74) la liquidación de la prima de servicios de junio de 2013 fue por \$322.667 (76), la liquidación de las prestaciones sociales efectuada por Soluciones Industriales Camargo EU al demandante por el periodo del 8 de enero al 30 de diciembre de 2013

(77) revela que el salario básico devengado fue \$589.500 y que junto al auxilio de transporte arrojaba un salario promedio de \$660.000.

La liquidación de cesantías e intereses a las cesantías de 2014 efectuada al demandante por Soluciones Integrales Camargo EU registra que el salario devengado en dicha anualidad fue de \$688.000 (7, 78), la planilla integrada de liquidación y pago de las cesantías del año 2015, efectuada en Porvenir AFPYC S.A. a favor del demandante por Soluciones Integrales Camargo EU (8 y 60) y el paz y salvo suscrito por el demandante el 16 de diciembre de 2015 certifica que Soluciones Industriales Camargo EU, cumplió con todas las obligaciones legales que por Ley y acuerdo privados se establecieron durante el desarrollo del contrato (75)

Liquidación de la prima de servicios de junio de 2015 (80); el comprobante de egreso de la misma empresa de 16 de diciembre de 2015 por \$718.350 por pago de prima de diciembre y vacaciones, junto con su liquidación (81-82), y la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2015 junto con la planilla de consignación a PORVENIR S.A. (83-84) fueron elaboradas por Soluciones Industriales Camargo EU para el demandante.

El comprobante de egreso y liquidación de la prima de servicios de junio de 2016 (86-87), la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2016 junto con el soporte de pago a Porvenir S.A. (88-89) y la liquidación de la prima de servicios de junio y diciembre del año 2016 y vacaciones fueron efectuados por Soluciones Industriales Camargo EU para el demandante (91-93)

La carta de 20 de junio de 2017, suscrita por el demandado Carlos Arturo Camargo Silva en calidad de gerente y representante legal de la empresa Soluciones Industriales Camargo EU y dirigida al demandante, por medio de la cual le comunica que la empresa decidió dar por terminado unilateralmente y por justa causa el contrato de trabajo celebrado el 8 de enero de 2013, porque a las 7.56 am del 20 de junio de 2017, abandonó las labores de trabajo encomendadas, expresando de forma verbal su renuencia al contrato de trabajo y siendo las 5.30 pm, no regresó ni justificó su ausencia perjudicando compromisos adquiridos con terceros, fue suscrita por Johanna Varón en calidad de testigo, bajo la anotación de que siendo las 06.00 pm. Se hizo presente el demandante y manifestó que no recibía

dicha comunicación y que no justificó su ausencia y que no firmaba la carta. (94)

Copia del memorial radicado por Carlos Arturo Camargo Silva en su condición de representante legal de la empresa Soluciones Industriales Camargo EU, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal el 10 de agosto de 2017, por medio del cual ponía a disposición el título judicial a favor del demandante, por prestaciones sociales causadas entre el 4 de enero de 2017 y el 20 de junio de 2017 (95-98)

Comprobantes de egreso de 2, 3, 7 y 13 de junio de 2017 de Soluciones Industriales Camargo EU suscritos por el demandante por concepto de anticipos (101-104).

El resumen de semanas cotizadas por el empleador ante COLPENSIONES, revela que el demandante reporta afiliación a partir del 1 de julio de 2006 y hasta el 30 de junio de 2009 por Industrias C&C Ltda. y a partir del 1 de julio de 2009 a febrero de 2015, de mayo de 2015 al 2 de junio de 2017 por Soluciones Industriales Camargo EU. (123-125)

Según el certificado de existencia y representación legal de Industrias C&C Ltda. se encuentra disuelta y en causal de liquidación, que su actividad principal era la fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, que el gerente y socio era el demandado Carlos Arturo Camargo Silva. (126-127)

Soluciones Industriales Camargo EU certifica que el demandante desempeñó el cargo de tornero bajo su dirección, a través de contratos de trabajo inicialmente a término fijo de un año y posteriormente a término indefinido, ingresó el 9 de julio de 2009 y retiro el 20 de junio de 2017 (128), y en calidad de liquidador de la sociedad Industrias C&C Ltda., el demandado certifica que el demandante laboró para dicha sociedad desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2009 (140)

SALUDCOOP EPS certifica que el demandante fue afiliado por Industrias C&C Ltda. del 2 de diciembre de 2002 al 30 de abril de 2004 y del 1 de julio de 2006 al 16 de junio de 2009 y por Soluciones Integrales Camargo EU del 1 de julio de 2009 al 30 de noviembre de 2015 (156)

Positiva - Compañía de Seguros S.A. certifica que el demandante registró afiliación a dicha ARL por Soluciones Industriales Camargo EU del 7 de diciembre de 2011 hasta el 2 de junio de 2017 (157-160).

PORVENIR S.A. certifica que el demandante presentó afiliación en cesantías por Industrias C&C Ltda. y Soluciones Industriales Camargo EU (222-223) y CAFESALUD EPS que fue afiliado por Soluciones Industriales Camargo EU de diciembre de 2015 a julio de 2017 (229).

El demandante<sup>9</sup> en su declaración de parte admite que suscribió los contratos visibles a folios 66, 68, 70, 73 a 74, no recordaba haber leído esos documentos cuando los firmó, no le entregaron copia de ellos mismos; que es su firma la de los recibidos de las liquidaciones de los folios 67, 69, 71, 75 y 76; no recibió el dinero que aparecía en documento del folio 77 que no firmó ese documento; que la liquidación la hacían cada año, que personalmente la hacía Carlos y se la pagaban personalmente, que era su firma la de las liquidaciones de los folios 80, 82, 83, 85, 87, 88, 91, 92, 93, 101, 102 a 104 y la del paz y salvo del folio 75, no recordaba haber leído ese documento; que todos los documentos los firmaba con la confianza del patrón y de las personas que él fue contratando para manejar unos aparatos como era el torno industrial, la fresadora, el cepillo, taladros, pulidoras, soldaduras y mecánica en general, que él empezó a laborar para Carlos Arturo Camargo, en el 2006 como en mayo o algo así, que cree que prestó el servicio hasta el 20 de junio de 2017; la labor fue continua, nunca dejó de prestar el servicio durante el periodo laborado, que solo cuando la empresa o el señor Camargo lo enviaban a vacaciones.

El demandado<sup>10</sup> en su declaración de parte admite que conocía al demandante porque fue trabajador de Soluciones Industriales Camargo y de Industrias C&C Ltda., que lo conoció en junio de 2006 a la fecha, que el demandante tuvo un vínculo laboral con él, que prestó sus servicios bajo un contrato, que como representante legal de la empresa de forma verbal le decía al demandante que actividad debía realizar, que eran las propias del cargo de tornero y fresador, al igual que velar por los accesorios y herramientas que necesitara para realizar su labor, que Industrias C&C Ltda y Soluciones Camargo EU, eran sociedades diferentes y la primera estaba en liquidación desde el 2009.

Los testigos Joanna del Pilar Varón Serrano<sup>11</sup>, Édison Pérez Martínez<sup>12</sup> y José Fernando Hernández Escobar<sup>13</sup> dicen que conocen al demandante como trabajador de Soluciones Industriales Camargo EU, el último, dice que el demandante en un primer momento fue trabajador de Industrias C&C Ltda.

Conforme con lo expuesto, sin mayores esfuerzos se concluye, que como lo afirmó el a quo, el empleador del demandante no fue el demandado Carlos Arturo Camargo, sino Industrias C&C Ltda. del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2009 y Soluciones Industriales Camargo EU del 9 de julio de 2009 al 20 de junio de 2017, personas jurídicas que no fueron demandadas.

Así se tiene, que al no encontrarse demostrado que Carlos Arturo Camargo Silva como persona natural fue quien recibió y remuneró los servicios prestados por el demandante, se concluye que no fue su empleador, su intervención en la relación de trabajo del demandante con C & C Ltda. y Soluciones Industriales Camargo EU fue en calidad de representante de ellas y como tal obligaban al empleador y no a éste como persona natural, conforme lo prescribe el artículo 32 del CST - CSJ SL758-2018<sup>14</sup>.

Así, la decisión objeto de apelación se encuentra acorde con lo acreditado, razón por la cual deberá confirmarse, pues vano resulta el análisis de la forma de terminación.

### 3. Las costas.

Atendida la suerte del recurso las costas de esta instancia se encuentran a cargo de la parte apelante. Las agencias en derecho en esta instancia se estiman en \$877.803.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal, en el proceso promovido por Javier Bocanegra Palma contra Carlos Arturo Camargo Silva

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se estiman en \$877.803.

**TERCERO:** En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA  
Magistrado

  
AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA  
Magistrada

  
KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
Sala Cuarta de Decisión Laboral  
Despacho 04

Acta No. 379C

Fecha: 25 de agosto de 2020.

En cumplimiento a lo en los artículos 30 numeral 4, de la Ley 16 de 1968, décimo y catorce del Acuerdo PCSJA17-10715, los Acuerdos PCSJA20-11546, 11549, 11556, 11567 y 11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, las medidas de autocuidado, prevención y control para un entorno laboral saludable en casa de la ARL Positiva y el Consejo Superior de la Judicatura y los reglamentos de la Sala Especializada para atender los asuntos que refieren los mentados documentos, por correo electrónico, el proyecto de decisión fue puesto a circular para consideración y discusión de los Honorables Magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Doctores: Carlos Orlando Velásquez Murcia, Amparo Emilia Peña Mejía y Kennedy Trujillo Salas, el siguiente asunto:

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Javier Bocanegra Palma / Cesar Augusto Nustes Gutiérrez / CC. 93.135.922 / T.P. 176115/ <a href="mailto:consultascg.asesoresjuridicos@gmail.com">consultascg.asesoresjuridicos@gmail.com</a> / <a href="mailto:cesyaz@gmail.com">cesyaz@gmail.com</a> / 3142258988-3104772119
Parte demandada:	Carlos Arturo Camargo Silva –Soluciones Industriales / Jaime Alberto Leguizamón Machado / CC. 19455046 / TP 38022 / <a href="mailto:jaimeleguizamon360@gmail.com">jaimeleguizamon360@gmail.com</a> / <a href="mailto:jaimeleguizamon360@hotmail.com">jaimeleguizamon360@hotmail.com</a>
Radicación:	(140-2018) 73268-31-05-001-2017-00101-01
Fecha de decisión:	Sentencia de 22 de agosto de 2018
Motivo:	Apelación de la parte demandante

Tema:	Contrato de trabajo – Empleador – Representante Legal y socio.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	
Fecha de registro:	23 de julio de 2020
ACTA:	021 de 30 de julio de 2020

Que en su parte resolutive dispone:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal, en el proceso promovido por Javier Bocanegra Palma contra Carlos Arturo Camargo Silva

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se estiman en \$877.803.

**TERCERO:** En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sometido el proyecto a consideración la Sala lo **APRUEBA**.

  
CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA  
Magistrado

  
AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA  
Magistrada

  
KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado

...Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “la sentencia de segunda instancia”...“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación” del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador...

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN.** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.** 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

<sup>5</sup> ...Frente al citado análisis del juez de alzada que realizó para efectos de determinar la existencia del contrato, conviene precisar previamente lo que esta Sala tiene asentado de vieja data frente al objeto sobre el cual recae la carga probatoria asignada al demandante, a saber:

*En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."*

*Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.*

*Aquí desde un comienzo, tal y como lo halló establecido el Tribunal, quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite, acorde a las reglas de la prueba, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, conforme se establecerá en sede de instancia. CSJ SL 26 de jun. De 2011, No.39377...*

<sup>6</sup> ...**Entonces**, en primer lugar, le corresponde a la Sala resolver si el *ad quem* se equivocó en la inteligencia dada al art. 24 del CST, una de las premisas jurídicas sobre las cuales fundó su decisión absolutoria.

Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2º de la L. 50/1990, según el cual «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el contrato de trabajo, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, demostrando que la relación fue independiente y no subordinada.

Siendo ello así, el *ad quem* no incurrió en el error jurídico que se le enrostra, pues precisamente fue esa la intelección que le imprimió a tal preceptiva.

En efecto, en la decisión confutada, el Tribunal comenzó por hacer una extensa alusión a la citada presunción y afirmar que la misma responde «*a la protección de un derecho constitucional inherente al ser humano, cual es el derecho al trabajo*». Tras esa reflexión, dedujo entonces que al trabajador únicamente le corresponde probar la prestación del servicio «*quedando relevado de la carga de la prueba que entraña la demostración del hecho presumido, el contrato de trabajo*». No obstante, afirmó que dicha presunción legal admite prueba en contrario.

La ausencia de tal yerro jurídico endilgado al *ad quem*, lo llevó a seguir el examen probatorio, pues le atribuyó a la parte actora la carga de la prueba de la prestación personal del servicio. Así, una vez analizados en conjunto los medios de convicción, concluyó no sólo la falta de demostración de tal requisito, sino también la falta de acreditación del «*salario o contraprestación [que] percibía*», y de la «*la vigencia temporal de dicha actividad*»...

<sup>7</sup> ... Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-,

---

no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual *«se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.

<sup>8</sup> (...) De lo anterior se establece que el Tribunal no incurrió en la equivocación jurídica endilgada por el censor, como quiera que al referirse a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, conforme al cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato laboral, consideró que podría aplicarla, en virtud de las actividades personales demostradas, pero que a pesar de ello no habría lugar a la prosperidad de las pretensiones del actor, pues no era conocido con certeza el beneficiario de dichas labores, ni la vigencia en que fueron ejecutadas, entre otras circunstancias. Carga probatoria que incumbía al actor y que, al incumplirse, impedía hacerle producir efectos a la referida presunción (...)

<sup>9</sup> DEMANDANTE (29.25) (31.07) que él suscribió los contratos visibles a folios 66,68, 70, 73 a 74, que no recuerda haber leído esos documentos cuando los firmó, que cuando los firmó a él no le entregaron copia de los mismos, (34.20) que él tuvo una conversación con José Fernando Hernández, contador que laboraba para Carlos Arturo Camargo, pero que no se dio cuenta que lo estaban grabando, que se sentó con ese señor y que charlaron unos 15 minutos, que en ese día el señor José Fernando le hacía preguntas de su patrón Carlos, que no recordaba al fecha que solo recordaba que ese día jugaba al selección colombiana que era entre semana, que eso fue a medio día, (40.00) que la firma de los recibidos de las liquidaciones sociales que aparecían a folios 67, 69, 71,75, 76, si era su firma, que él no recibió el dinero que aparecía en el folio 77 que no firmó ese documento, que la liquidación la hacían cada año, que personalmente la hacía el señor Carlos y se la pagaban personalmente, que la liquidación visible a folio 80 si era su firma al igual que la de los folios 82, 83, 85, 87, 88, 91, 92, 93, 101, 102 a 104, (49.34) que el paz y salvo de folio 75 si era su firma, que no recordaba haber leído ese documento, que todos los documentos él los firmaba con la confianza del patrón y de las personas, (53.50) que él fue contratado para manejar unos aparatos como era el torno industrial, la fresadora, el cepillo, taladros, pulidoras, soldaduras y mecánica en general, que él empezó a laborar para Carlos Arturo Camargo, en el 2006 como en mayo o algo así, que cree que prestó el servicio hasta el 20 de junio de 2017, que durante el periodo que prestó el servicio para el demandado la labor que desarrollo fue de forma continua, que nunca dejó de prestar el servicio durante el periodo laborado, que solo cuando la empresa o el señor Camargo lo enviaban a vacaciones, que siempre normalmente en el año le daban 15 días, que esos 15 días eran cada año, que durante el periodo que prestó el servicio el señor Camargo le liquidaba cada año las cesantías y se las pagaba a él personalmente, que cuando se le pagaban las cesantías él continuaba trabajando normal, que el señor Camargo lo maltrataba verbalmente, que se perdió el respeto, hasta que a veces lo llamaba ciego y otras cosas que le daba hasta pena, pero que él se sostenía ahí porque tenía una familia y ciertos años, que ese mismo día él estaba trabajando y el señor Camargo lo ultrajo, le dijo unas ciertas palabras y entonces él decidió decirle al señor Camargo que se hacía un lado porque ya se había perdido el respeto, que entonces le entregó las llaves y el señor Camargo le dijo que se fuera y que volviera dentro de 1 o 3 días cuando le pasara, pero que él nunca se ha metido con el demandado, que él ese día se fue y no volvió, que volvió a los 8 días o a la semana, pero le decían que volviera a los 8 días y no lo recibían, que así duró un mes sin trabajo hasta que resolvió, que el día que el señor Carlos lo recibió le dijo que solamente le interesaba que él le trabajara que no le interesaba más nada y entonces él le dijo que no le interesaba trabajar más por ese motivo, (58.48) que a él sí le pagaban las primas, que a mitad de año y a fin de año le pagaban la prima, que cuando él se retiró el señor Carlos y la secretaria le dijo que el sueldo básico de él era \$1.650.000, que el señor Carlos le pagaba cada 15 días pero que ellos hicieron un arreglo de que el señor Carlos le daba \$250.000 cada semana y que el 16 de cada mes y el 1 de cada mes se hacían las cuentas y le terminaba de pagar el resto en efectivo, que ese monto del salario le decía el señor Carlos que era lo que ganaba, que él trabajaba unas horas extras, que su horario de trabajo eran 10 horas diarias, que él trabajaba de lunes a sábado, de lunes a viernes de 07.00 am a 12.30 y 01.30 pm a 06.00 pm. Que el sábado trabajaba de 08.00 am a 12.30, que siempre cumplió ese horario, (01.01.37) que su sueldo básico era \$1.650.000 más horas extras, que a veces le pagaban \$850.000. \$800.000. \$870.000 cada 15 días, que eso fue en el año 2017, que en el 2016 le pagaban un poco menos, pero siempre incluía horas extras, porque siempre trabajaba ese horario, que le liquidaban lo básico con 48 horas y de ahí en adelante las horas extras, que en el valor que dice le cancelaban el salario mensual no sabe si iba incluido el auxilio de transporte, que él se transportaba en una bicicleta, que dentro de la empresa el señor Carlos y la secretaria llevaba un control de las horas extras,

<sup>10</sup> DEMANDADO (14.00) (15.07) que conoce al demandante porque fue trabajador de la empresa Soluciones Industriales Camargo y de Industrias C&C Ltda, que lo conoció en junio de 2006 a la fecha, (15.40) que el demandante tuvo un

vínculo laboral con él, que el demandante prestó sus servicios bajo un contrato, (16.23) que el demandante no devengaba más de un salario mínimo, que el demandante devengaba el salario mínimo legal más el auxilio de transporte para cada fecha de cada año, (16.53) que al demandante se le suministraba su dotación correspondiente y que de acuerdo a la actividad se le dieron, que también se le dieron elementos de trabajo para realizar su actividad, (17.30) que como representante legal de la empresa de forma verbal le decía al demandante que actividad debía realizar, que el demandante las actividades que realizaba era las propias del cargo de tornero y fresador, al igual que velar por los accesorios y herramientas que necesitara para realizar su labor, (18.09) que el demandante se fue y dijo que había renunciado, (18.35) que el horario del demandante era de 07.30 a 12.00 y de 02.00 a 06.00 pm de lunes a viernes y el sábado de 07.30 a 12.00 o 12.30, que los domingos no trabajo el domingo, (19.37) que el demandante no trabajaba horas extras, que se le cancelaba todo lo de ley, todo de acuerdo a la ley, que en la documentación entregada había un contrato firmado a término indefinido de los últimos 3 años y que lo del resto se le cancelo según los paz y salvos, que el demandante fue afiliado a COLPENSIONES, que perteneció a COLFONDOS, que todo se le pago al demandante conforme daba cuenta los paz salvo, que las cesantías se las pagaba personalmente al demandante y estaban los paz y salvo de que se le pagaban, que le cancelaba los intereses a las cesantías al demandante, que el demandante estuvo afiliado a caja de compensación familiar, (23.38) que Industrias C&C Ltda y Soluciones Camargo EU, eran sociedades totalmente diferentes, que Industrias C&C estaba en liquidación desde el 2009, (24.41) que la firma que aparece en los contratos individuales de trabajo visibles a folios 66, 68 y 70 es su firma, (26.30) que el demandante un día en condiciones normales dijo que no trabajaba más que se iba, que a las 06.00 de la tarde llegó a decir que no trabajaba más en forma verbal, que se le siguió un conducto regular y dijo que no firmaba, que se le envió a un examen y dijo que no aceptaba, que el demandante se fue y abandono el puesto de trabajo, que a las 06.00 pm llegó y dijo que renunciaba de forma verbal, que durante el periodo que el demandante prestó los servicios si tuvo llamados de atención, que el demandante alegaba que por la edad dejaba la maquina sucia, que la dotación no la usaba, la usaba como quisiera, que esos llamados de atención fueron en forma verbal, que él hizo los llamados de atención más de 1 vez

<sup>11</sup> (01-05.32) JHOANA DEL PIALR VARON SERRANO (01.06.00 que ella no labora para el señor Carlos Arturo Camargo, que ella trabaja directamente con Soluciones Industriales Camargo, es la auxiliar contable, que su jefe inmediato es el señor Carlos Camargo, que ella se encuentra prestando el servicio allí alrededor de octubre de 2014, (01.06.55) que el demandante dejó de prestar el servicio porque hubo una dificultad en un arreglo de una pulidora, que el demandante mencionó que no la iba a arreglar y salió y se fue en ese instante de la mañana, que eso fue el 20 de junio de 2017, que ese día el demandante se fue alrededor de la mañana como antes de las 08.00, dijo que no iba a trabajar más y salió y se fue, que con anterioridad a esa fecha el demandante no tuvo algún llamado de atención, (01.08.07) que el demandante trabajaba de lunes a viernes de 07.30 a 12.00 y de 02.00 a 06.00 pm y los sábados de 07.30 a 12.00, (01.08.20) que el demandante devengaba el salario mínimo, que la empresa lo cancelaba el salario al demandante mediante anticipos, de forma quincenal, (01.09.00) que desde que ella está trabajando el demandante solo ha suscrito el contrato a término indefinido, que ella inició labores en la empresa Soluciones Integrales EU, el 28 de octubre de 2014, que desde esa fecha sabía que el demandante tenía un contrato de trabajo a término indefinido, (01.10.04) que la relación laboral del demandante es con la empresa Soluciones Industriales Camargo, (01.10.28) que como el demandante siempre pretendía que le dieran plata antes de que pagaran, que pedía \$50.000 o \$100.000 dependiendo de lo que necesitara, que una que otra vez se entraba a las 07.00 am pero que siempre iniciaban labores a las 07.3000, que ella cumplía el mismo el horario que el demandante, que allí laboraba en ese momento alrededor de 15 o 20 personas, (01.12.03) que al demandante se le adelantó pago parcial las cesantías, que ella estaba presente cuando se le pagaban, que tiene conocimiento de la última liquidación realizada, que era por suma de \$70.000 y algo, que el demandante fue quién autorizó el anticipo de las cesantías

<sup>12</sup> (01.13.30) EDISON PÉREZ MARTÍNEZ (01.14.20) que él no laboró para Carlos Arturo Camargo, sino para Soluciones industriales Camargo, que desempeñaban los oficios de oficios varios, que le tocaba pintar, hacer aseo, cortar, que ingresó a laborar allí hacia 5 años, que actualmente se encontraba laborando para Soluciones Industriales Camargo, (01.15.07) que el demandante si laboró para el demandado que desempeñó el cargo de tornero, que se devengaba el salario mínimo con todo lo de ley, que los empleados de allí eran 10 o 6 y que todos devengaban el salario mínimo, que el horario de trabajo que debía cumplir el demandante era de 07.30 a 12.00 y de 02.00 a 06.00 pm, que eso era de lunes a viernes y los sábados de 07.30 a 12.00, (01.15.59) que el demandante no laboró horas extras, que el demandante dejó de prestar el servicio porque se retiró, que ese día lo habían mandado a hacer un oficio y dijo que no trabajaba más, que salió y se fue, que eso fue como a las 08.00 am, que el demandante prestó el servicio hasta ese día que dijo que no volvía más, (01.17.14) que el demandante prestó el servicio de forma continua, (01.17.35) que el demandante estaba vinculado

laboralmente con Soluciones Industriales Camargo, (01.18.02) que al lado de las instalaciones de la empresa vive el señor Carlos, que quién da órdenes en la empresa es el señor Carlos, que al demandante le daba órdenes el señor Carlos

<sup>13</sup> JOSE FERNANDO HERNANDEZ ESCOBAR (01.19.20) (01.20.30) que él presta sus servicios a la sociedad Soluciones Industriales Camargo EU como asesor externo, en la parte contable, tributaria y laboral, (01.2056) que el demandante prestaba los servicios de 07.30 a 12.00 y de 02.00 a 06.00 pm que durante el periodo que laboró el demandante no tiene conocimiento si laboró horas extras, porque él no permanece en la oficina, que solamente va en los momentos que tiene que asesorar y revisar documentación, que normalmente va una vez por semana a la empresa o 1 o 3 veces, que a veces dura un día allí y otras veces dura media hora, que depende lo que tenga que revisar de impuesto y ver la contabilidad como va, (01.21.55) que por la documentación que le pasaban para revisar, el demandante devengaba el salario mínimo, que estaba afiliado a todos los servicios de seguridad social integral, (01.22.27) que todos los salarios y prestaciones sociales fueron liquidados al demandante, que el demandante trabajó con la sociedad Industrias C&C y luego trabajó con Soluciones Industriales Camargo EU, que la relación laboral del demandante terminó, porque el mismo se retiró, abandono su cargo en las horas de la mañana el 20 de julio de 2017, que no tiene conocimiento porque razón, pero que el comentario que le hicieron fue que no obedeció una orden que le dieron para reparar una máquina, que él realizó una grabación con el demandante el 5 de septiembre en un establecimiento público al frente de la alcaldía, que él estaba sentado allí cuando el demandante lo abordó y le puso conversación, que el demandante se encontraba en estado normal, que el demandante le indicó que la empresa que manejaba el señor Carlos Camargo le había pagado todas sus prestaciones sociales, que no le debía nada, que le había pagado todo lo de ley, overoles y todo que estaba a paz y salvo, (01.25.00) que la certificación que obra a folio 56, si contiene su firma, que tiene relación con la grabación, que el cd que estaba a folio 57, fue marcado por él y contenía copia de la grabación, que esa grabación la hizo en la tienda Espinal que queda frente de la alcaldía, que él estaba solo cuando el demandante lo abordó y se sentó, que lo que aparecía en la grabación era la conversación que él sostuvo con el demandante, (01.28.09) que el demandante realizaba las actividades en las instalaciones de la empresa Soluciones Camargo EU, ubicada en la Calle 17 NO. 5-55 del Espinal, que no tiene conocimiento donde iniciaba la empresa industrias C&C, que conoció al demandante cuando inició asesorías y lo vio trabajando en la empresa Soluciones Camargo EU, que no tenía fecha exacta pero que empezó a asesorar la empresa antes del 2011, (01.29.05) que quei9n daba órdenes directas al demandante era el representante legal de la sociedad Soluciones Integrales Camargo EU, (01.29.25) que el demandante hizo una autorización para que de sus cesantías le descontaran \$1.000.000 por un préstamo, que el documento estaba firmado para ser descontado de cesantías, salarios y prestaciones sociales, (01.29.42) que delo que revisó tiene conocimiento que al demandante se le liquidaron los contratos que tuvo a término fijo y luego solicitó que se le entregara unas cesantías para una remodelación y que las otras se le consignaron al fondo de cesantías

<sup>14</sup> “...Una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva...”

